

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 1

Piedecuesta 25 de enero de 2021

RAD. 3681-2018 y 2712 de 2020.

S. 2.021000137 25/01/2021 14:21

PQR



Señor:

RAFAEL CÉSPEDES GARCÍA
CL 7 # 12-39 APTO
SAN RAFAEL.
Piedecuesta.

Asunto: Respuesta al radicado No. 20208001209461 de fecha 14 de diciembre de 2020
Ref: Cumplimiento Fallo Resolución No. SSPD – 20208000056935 DEL 7/12/2020
 (Expediente No. 2019800420102758E)

Reciba un Cordial Saludo de la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos,

De conformidad con el asunto respetuosamente me permito informar que la resolución SSPD No. 20208000056935 DEL 7/12/2020 por la cual se confirma en todas sus partes la Resolución SSPD. No. 20208000021935 de fecha 24 de junio de 2020, en donde se ordena el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo en favor del señor **RAFAEL CÉSPEDES GARCÍA** con código suscriptor No. **029402** correspondiente a la petición inicial No. **3681** de fecha **7 de diciembre de 2018**, al respecto indicamos que no es posible de momento dar cumplimiento al fallo teniendo en cuenta las peticiones que solicitud en su momento el usuario y a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19 la empresa no está facultada de momento para suspender servicio por lo contrario se debe garantizar el servicio, es por ello que le comunicamos que se le solicito a la Súper Intendencia de Servicios Públicos nos indicará el proceder en el caso que nos ocupa, hasta tanto no obtengamos respuesta de la SSPD de momento no es posible realizar la suspensión del servicio. Se adjunta la respuesta y solicitud enviada a la SSPD mediante radicado de salida No. 114 de fecha 22 de enero de 2021.

Es importante aclarar que la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., tiene el firme compromiso de brindar el mejor servicio a nuestros usuarios y nos comprometemos a seguir esforzándonos para mejorar nuestros procesos.

Anexos.

- ✓ Copias de la respuesta No. 114 en 3 folios.

Atentamente,



MARIA GLORIA RANGEL AYALA
 P.U. Atención al Usuario
 Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos

www.piedecuestanaeps.gov.co

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 3

Piedecuestana 21 de enero de 2021

RAD. 3681-2018 y 2712 de 2020.

S. 2.021000114 22/01/2021 10:03

PQR



Doctora:

BIBIANA GUERRERO PEÑARATE

Superintendente Delegada para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio

sspd@superservicios.gov.co

E. S. D.

Asunto: Respuesta al radicado No. 20208001209461 de fecha 14 de diciembre de 2020

Ref: Cumplimiento Fallo Resolución No. SSPD – 20208000056935 DEL 7/12/2020

(Expediente No. 2019800420102758E)

Respetada Doctora Reciba un Cordial Saludo de la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos,

De conformidad con el asunto respetuosamente me permito informar que la resolución SSPD No. 20208000056935 DEL 7/12/2020 por la cual se confirma en todas sus partes la Resolución SSPD. No. 20208000021935 de fecha 24 de junio de 2020, en donde se ordena el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo en favor del señor **RAFAEL CÉSPEDES GARCÍA** con código suscriptor No. **029402** correspondiente a la petición inicial No. **3681 de fecha 7 de diciembre de 2018**, al respecto indicamos que no es posible dar cumplimiento al fallo teniendo en cuenta las peticiones que solicitud en su momento el usuario a continuación se transcriben.

1. A la primera petición "*Solicitar la suspensión temporal del cobro del servicio de acueducto, del suscriptor 029402 basado en el artículo 138 de la ley 142 de 1994.....*" informamos que conforme a la solicitud realizada el día 7 de diciembre de 2018 y en cumplimiento del mencionado fallo la Profesional de Atención al Usuario de esta prestadora procedió a realizar visita técnica al predio correspondiente CL 7 12-85 con el fin de verificar que con la suspensión temporal del servicio no se afectaran a terceros conforme lo dispone el artículo 138 de la ley 142 de 1994.

La visita fue ejecutada mediante orden de servicio No. 409382-3 el día 19 de enero del año en curso en la cual se evidencio lo siguiente:

"(...) En el predio funciona un taller, cuenta con conexiones de almacenamiento de aguas lluvias para el uso de servicios generales, cuenta con un punto activo de agua potable para el consumo humano, produce residuos sólidos y habita una persona en el predio (...)".

Ahora bien al realizar un análisis de la inspección no es posible suspender el servicio teniendo en cuenta la declaratoria de la crisis sanitaria por la que atraviesa el territorio Colombiano ya que en el predio habita una persona la cual se le debe garantizar el servicio como mínimo vital para afrontar la crisis sanitaria en razón al COVI-D 19 y en general a toda la población, esto en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 441 expedido el 20 de Marzo del 2020 por el Presidente de la República y la Resolución 911 expedida el 17 de Marzo del 2020 por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y las demás normas expedidas frente al estado de emergencia.

En efecto, el artículo 1 del Decreto Legislativo 441 expedido el 20 de Marzo del 2020 por el Presidente de la República prescribió que:

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------

www.piedecuestanaceps.gov.co

Atención



CARTAS

Código: GPI-SG.CDR01-103.F07

Versión: 2.0

Página 2 de 3

“Artículo 1. Reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados. Durante el término de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la Pandemia COVID-19, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto que cuenten con suscriptores residenciales en condición de suspensión y/o corte del servicio -con excepción de aquellos que fueron suspendidos por fraude a la conexión o al servicio-, realizarán, sin cobro de cargo alguno, la reinstalación y/o reconexión de manera inmediata del servicio público domiciliario de acueducto”

Por su parte, el artículo 5 de la Resolución 911 expedida el 17 de Marzo del 2020 por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico indicó que:

“Artículo 5. SUSPENSIÓN Y CORTE DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO. Durante la vigencia de la presente resolución, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto no podrán adelantar acciones de suspensión o corte del servicio a los suscriptores residenciales.”

No obstante a lo anterior de manera respetuosa le solicitamos nos indique el proceder respecto al cumplimiento del fallo frente al reconocimiento de lo solicitado en el caso que hoy nos ocupa ya que los tiempos son diferentes es decir en el 2018 que el usuario realizo la solicitud no se atravesaba por la crisis sanitaria y hoy en día se encuentra el país en una declaratoria de emergencia vigente. De manera pues que por decretos Presidenciales y Resoluciones de la CRA esta prestadora actualmente no está facultada para cumplir la suspensión del servicio conforme a lo ordenado por el Gobierno Nacional

2. Respecto a la segunda petición *“solicito también la suspensión del de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.....”* Al respecto indicamos y reiteramos que el predio a la fecha no se encuentra desocupado conforme al artículo 45 de la resolución CRA 720 de 2015, de igual forma mediante visita al predio el día 19 de enero de 2021 se pudo constatar y evidenciar que efectivamente el predio produce residuos sólidos dentro de los parámetros normales de una unidad habitada, por ende no es posible de momento suspender el servicio de recolección de aseo por razones de salubridad pública de acuerdo a lo ordenado por el gobierno nacional, es por ello que le solicitamos nos indique el proceder para el cumplimiento del fallo teniendo en cuenta las condiciones actuales por el COVID-19.

Por otra parte, esta prestadora informa de manera respetuosa y pone en conocimiento que verificando detalladamente el expediente 2019800420102758 encuentra que se generó una confusión frente al tipo de trámite de notificación que se le dio a la petición inicial No. 3681-018 si en cuenta se tiene que fue declarada por la prestadora como reiterativa y se le puso de conocimiento en la respuesta al señor RAFAEL CÉSPEDES GARCÍA la Resolución SSPD No. 20188400055095 de fecha 29 de noviembre de 2018 en la cual la SSPD confirmo la decisión administrativa 330-17475 de fecha de 10 de agosto de 2018 en la que se negaron las pretensiones que hoy se pretende se le dé cumplimiento mediante silencio positivo máxime que estas ya habían sido juzgadas por ambas entidades; no se entiende el motivo por el cual la empresa de manera errónea la Piedecuestana envió citación y notificación subsidiaria por aviso a una respuesta que no requería de notificaciones en el entendido que la petición fue declarada reiterativa la misma no era un acto administrativo la cual no era susceptible de notificaciones conforme lo establece artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo simplemente era una respuesta formal y reiterada a la misma petición No. 2182 de fecha 23 de julio de 2018 juzgada mediante resolución SSPD No. 20188400055095 de fecha 29 de noviembre de 2018.

Es importante aclarar que la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., tiene el firme compromiso de brindar el mejor servicio a nuestros usuarios y nos

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
--	---------------------	---	---------------------	-----------------------------	---------------------

Atención:

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 3 de 3

comprometemos a seguir esforzándonos para mejorar nuestros procesos. De igual manera esta prestadora queda atenta a sus indicaciones frente a lo ordenado por su despacho.

A continuación se relaciona los siguientes.

Anexos.

- ✓ Copias de la resolución SSPD No. 20208000056935 del 7 de diciembre de 2020.
- ✓ Copia de la orden de servicio No. 029402 por la cual se ejecutó la visita al predio el día 19 de enero 2021.
- ✓ Copia de la petición No. 3681/018.
- ✓ Copia de la respuesta a la petición reiterativa No. 3681.
- ✓ Copia del pronunciamiento del fallo No. 20188400055095 de fecha 29-11-2018.

Atentamente,



MARIA GLORIA RANGEL AYALA
P.U. Atención al Usuario
Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------

Atención: